



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05147-40-89-001-2018-00061-01
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutado	Mirtha Leonor Cohen Martínez
Fallo	008
Decisión	<b>Revoca parcialmente sentencia apelada y desestima prescripción.</b>

**OBJETO**

Por ser procedente en esta oportunidad, se dicta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Extraordinario 806 de 2020, en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Banco ejecutante frente al fallo proferido el 31 de marzo de los corrientes por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa.

**ANTECEDENTES**

El 9 de febrero de 2018, Bancolombia demandó ejecutivamente a Mirtha Leonor Cohen Martínez con base dos pagarés: **a) suscrito el 23 de diciembre de 2015** por capital de \$3'613.926 que tenía fecha de vencimiento 18 de febrero de 2016; y **b) el número 1651320286534** por capital de \$40'976.839,85, con vencimiento por instalamentos a 240 cuotas mensuales, respecto del cual se hizo efectiva la cláusula aceleratoria por todo el referido monto desde el 18 de agosto de 2016. En ambos casos se pidieron intereses de mora, y en el último además de plazo.

Mediante auto de 20 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, notificado por estados del 2 de mayo siguiente. Se adelantaron varias gestiones infructuosas para notificar a la deudora, a quien finalmente se le emplazó y

nombró curador ad litem, cuyo profesional recibió el respectivo correo electrónico de enteramiento el 23 de agosto de 2021. El togado excepcionó prescripción de las dos obligaciones objeto de cobro y el ejecutante replicó en el sentido que hubo interrupción con asidero en las llamadas telefónicas hechas a la deudora los días 4 de octubre de 2018, 20 de junio y 2 de julio de 2019.

El Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y en audiencia de 31 de marzo de 2022 acogió el desistimiento que hizo el demandante con relación al pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2015. En torno al otro título valor (número 1651320286534) acogió la excepción liberatoria y, como consecuencia, desestimó la ejecución con asidero en estos argumentos:

Hizo un recuento bastante detallado del acontecer procesal y concluyó que el pagaré reunía los requisitos generales y específicos de la ley mercantil. No obstante, como la integración del contradictorio se realizó a través de la notificación del curador ad litem con posterioridad al año siguiente al mandamiento de pago, como imponía el artículo 94 del Código General del Proceso, se configuró la prescripción de 24 cuotas de amortización causadas en el periodo comprendido entre agosto de 2016 y diciembre de 2018, para un saldo prescrito de \$10'827.265,09. En cambio estimó que el restante del capital y sus intereses no se vieron cobijados con la extinción y dispuso seguir la ejecución por \$30'149.573,09. Por otro lado, descartó la interrupción de la prescripción por cuanto los dos pagos hechos por la demandada los días 26 de junio de 2018 (\$2'000.000) y 12 de febrero de 2019 (\$6'900.000) debían tenerse en cuenta en la liquidación del crédito, pero no de cara a dicha interrupción, por haber ocurrido después de interpuesta la demanda.

El ejecutante apeló anclado en dos argumentos basilares: de un lado, que los dos abonos hechos por la deudora implicaron reconocimiento de la prestación y, por ende, tuvieron la virtud de interrumpir naturalmente la prescripción que venía andando, de suerte que al reiniciar el cómputo no se completaron los tres (3) años reglamentarios. Y de otro que, de cualquier modo, cada cuota mensual se componía de capital e intereses, razón por la cual los 24 meses calculados por el Juzgado en el fallo no totalizaban \$10'827.265,09, sino en verdad \$1'519.470.

Por su parte, el no apelante se pronunció en la misma audiencia instructiva señalando que sí acaecía el modo prescriptivo y *“al interior del expediente no obra prueba*

*sumaria que le haya informado al despacho de los abonos motivo por el cual no se puede entender que hubo interrupción a la prescripción”.*

## CONSIDERACIONES

**1:** Se revocará el fallo impugnado porque analizado en detalle el expediente electrónico escalonado a esta instancia se observa que la Juez de primer nivel sí cometió una equivocación sustancial al resolver el caso, aunque no propiamente por los errores que fueron endilgados por el demandante. Pues, según se aprecia, la interrupción civil de la prescripción en virtud de la presentación de la demanda el día 9 de febrero de 2018, sí conservó eficacia a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso. En esencia, a pesar de que la notificación del curador ad litem se concretó por fuera del año siguiente al mandamiento de pago, no fue por circunstancias atribuibles al Banco y, por ende, no pueden perjudicarlo en torno a ese aspecto extintivo.

**2:** En relación con los hechos relevantes para disipar el debate se tiene que tres circunstancias tienen suficiente respaldo probativo en el paginario: **la primera**, que el crédito hipotecario era pagadero en 240 cuotas mensuales; **la segunda**, que el Banco desde la confección de la demanda hizo uso nítido de la cláusula aceleratoria de toda la obligación a partir del 18 de agosto de 2016; y **por último**, que el curador ad litem fue notificado por fuera del término anual a que se refiere el artículo 94 del estatuto adjetivo civil, en tanto que su enteramiento acaeció el 23 de agosto de 2021 (archivo 17) y el mandamiento ejecutivo se había dictado desde el 20 de abril de 2018, notificado por estados del 2 de mayo de esa misma anualidad; empero, ya se verá que tal desbordamiento no viene imputable a la parte actora.

**3:** Ampliamente se conoce en el tráfico jurídico que el artículo 2539 del Código Civil contempla la interrupción natural y civil de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones. La primera forma ocurre por cualquier hecho de reconocimiento proveniente del deudor en forma explícita o tácita, y la segunda, o sea la civil, por la presentación de la demanda o la reconvención del acreedor por una sola vez (art. 94 inciso final *ibídem*).

En el presente asunto, contrario a lo argüido por el apelante, no quedó demostrada la interrupción natural toda vez que no le bastaba simplemente el dicho de su apoderado para acreditar que hubo conversaciones telefónicas en 2017, ni abonos entre 2018 y

2019. En primer orden, porque una simple llamada o conversación con la deudora no demuestra reconocimiento suyo de la obligación, pero ni siquiera se trajo grabación o prueba similar del contenido de las supuestas pláticas sostenidas los días 4 de octubre de 2018, 20 de junio y 2 de julio de 2019, como se afirmó en la réplica a las excepciones.

En segundo término, de las precisas actuaciones remitidas a este Juzgado solamente se avizora que en el desarrollo de la audiencia concentrada, exactamente en la fijación del litigio fue que el apoderado del Banco aludió a los presuntos abonos hechos por la demandada así: a) el 26 de junio de 2018 por \$2'000.000; y b) el 12 de febrero de 2019 por \$6'900.000. No se pierda de vista que el dicho del abogado no es prueba propiamente, a menos que contenga confesión (art. 193 C.G.P.), que no es el caso dado que no comprende un hecho adverso al acreedor, sino benéfico respecto de la interrupción de la prescripción a su favor.

Es más, téngase en cuenta que el representante legal de Bancolombia al absolver interrogatorio narró que en el año 2017 la entidad llegó a un acuerdo con Mirtha Leonor para que ella normalizara la obligación y hasta donde recuerda solamente pagó tres cuotas de ese acuerdo, y *“no hemos podido volver a localizarla”*. Ni siquiera supo decir cuánto fue el total de los supuestos tres pagos hechos en 2017.

De modo que, no se trajo ninguna evidencia contundente sobre que los tales abonos de verdad hubieran existido en la forma y fecha indicadas por el mandatario, y era a ese extremo a quien atañía la carga de arrimar la prueba correspondiente. Luego, esos supuestos abonos carecen de virtud para deducir de ellos la interrupción natural en que se apalancó el demandante, entre otras cosas, porque sería muy fácil entonces reconocer aun abono a última hora -aunque fuera falso- con la firme intención de salvar aunque sea una parte de la deuda ya prescrita. En suma, no hubo pues esa modalidad de interrupción.

**4:** Empero, como ya fue anunciado, lo que sí hubo fue interrupción civil, no natural.

El precepto 94 del Código General del Proceso condiciona la interrupción civil de la prescripción por el hecho de presentar la demanda a que el demandante notifique a su contradictor el auto admisorio o de mandamiento de pago *“dentro del término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

*demandante”, porque “pasado este término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado”.*

Al respecto, debe entenderse que el lapso de un (1) año no opera de manera objetiva o automática, sino que incumbe analizar en cada caso particular las situaciones o vicisitudes que se presentaron durante su recorrido. Y esto se justifica en la medida que la prescripción es una sanción para el titular del derecho reclamado, a quien no se le puede imputar demoras, tropiezos o dilaciones ajenas a su voluntad. Entonces, puede ocurrir que a pesar de que objetivamente haya transcurrido más de un (1) año entre el mandamiento ejecutivo y el enteramiento al demandado, de todos modos la interrupción conserve vigor habida cuenta que el rebasamiento del término no ha sido provocado por la incuria o negligencia del extremo activo, eventualidad en la que injusto resultaría castigarlo mecánicamente con la extinción de su prerrogativa.

Así lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varias providencias sobre la temática, reiteradas recientemente en la STC1251 del 9 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, donde se dijo que:

*(...) el Tribunal de Montería no efectuó un mínimo análisis acerca de las diligencias adelantadas con ocasión del enteramiento del ejecutado de la orden de apremio y la forma en la que el mismo quedó debidamente notificado, para así entonces, poder establecer con bases sólidas si la demanda interrumpió o no el fenómeno prescriptivo, máxime cuando el cómputo del hito con el que cuenta en este caso el ejecutante, para cumplir con dicha carga procesal, de conformidad a lo estipulado en el canon 94 del Código General del Proceso, debe verificarse desde **una perspectiva subjetivista** en la que se analicen las puntuales circunstancias por las cuales, supuestamente, el ejecutado no conoció del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado del mismo al ejecutante (...)*

*(...) 4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, **por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.***

*Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por **demoras de la administración de justicia** o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (...negrillas propias).*

Aterrizando esas premisas al presente pleito, sobresale que el ejecutante fue sumamente diligente en el discurrir del trámite en tanto desempeñó sus tareas procesales en términos razonables y prudentes.

Si no logró la integración del contradictorio tempestivamente se debió a otras causas distintas de su desapego o descuido de la contienda. El siguiente recuento de las actuaciones pone de relieve la situación comentada:

Número	Fecha de actuación	Naturaleza de la actuación	Tiempo <u>aproximado</u> que transcurrió
1	2 mayo 2018	El Juzgado notifica por estados el auto de mandamiento de pago	No relevante
2	2 mayo 2018	La dependiente judicial retira oficio para inscribir el embargo del bien hipotecado	0
3	4 junio 2018	Demandante allegó informe negativo de mensajería sobre citación para notificación personal y pidió emplazamiento	1 mes y 2 días
4	24 agosto 2018	Demandante aportó informe positivo del citatorio	2 meses y 4 días
5	6 septiembre 2018	Demandante adjuntó aviso con resultado positivo del art. 292 C.G.P.	13 días
6	12 octubre 2018	El Juzgado emitió auto rechazando la notificación por aviso	1 mes y 6 días
7	3 diciembre 2018	Demandante solicitó emplazamiento nuevamente	1 mes y 20 días
8	15 enero 2019	El Juzgado dictó auto autorizando el emplazamiento	1 mes y 12 días
9	21 febrero 2019	Demandante allegó publicación del edicto en periódico	1 mes y 6 días
10	17 mayo 2019	El Juzgado emitió auto designando como curadora ad litem a la abogada Paula Andrea Henao Restrepo	<b>2 meses 25 días</b>
11	7 junio 2019	Demandante notificó a la curadora por correo electrónico	21 días
12	26 julio 2019	Demandante remitió comunicación postal a la curadora	19 días
13	30 julio 2019	Demandante solicitó cambio de curadora	4 días
14	15 noviembre 2019	Juzgado emitió auto no accediendo al cambio de curadora y requirió a la misma auxiliar	<b>3 meses y medio</b>
15	29 noviembre 2019	Demandante retiró oficio de requerimiento a curadora	14 días
16	13 diciembre 2019	Demandante allegó resultado negativo de envío postal a curadora	14 días
17	12 agosto 2021	Juzgado dictó auto nombrando como nuevo curador al abogado Andrés Felipe Gómez Arroyo	<b><u>1 año y 8 meses</u></b>
18	23 agosto 2021	Se notifica el último curador ad litem	11 días

Si se miran bien las cosas se puede vislumbrar que Bancolombia S.A. tenía plazo para integrar el contradictorio hasta el **2 de mayo de 2019**, pero logró hacerlo hasta el **23 de agosto de 2021**. Quiere decir que hubo exceso de *2 años 3 meses y 20 días* aproximadamente. Ahora bien, de la secuencia procesal contenida en el cuadro, salta a la vista que fue justo ese el tiempo que tardó el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa para resolver las peticiones que aparecen en las columnas 10, 14 y 17, cuyos pendientes tenían conexión directa con la notificación de la demandada y, por tanto, esas demoras incidieron sustancialmente en el cómputo del plazo anual, sin que puedan achacársele al organismo financiero. Pues, fue el mismo estrado de conocimiento quien se tardó en dar respuesta a las respectivas solicitudes de impulso del diligenciamiento, al punto que durante el año 2020 no emitió ninguna decisión en este asunto, según revela el expediente allegado.

Bajo esa óptica, conforme con la doctrina de la Corte antes reseñada, se concluye que el tiempo de exceso en materializar el enteramiento al extremo opositor no debe agraviar al accionante siendo que actuó en forma ponderada. En tal contexto, la interrupción de la prescripción producto de haber radicado su demanda el **9 de febrero de 2018 conserva eficacia**. Por tanto, como desde la aceleración del plazo por mora (fijado el 18 de febrero de 2016) hasta aquella fecha no transcurrieron los tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria directa a que se refiere el artículo 789 de la Codificación Mercantil, debía descartarse esa figura exceptiva. Y como la obligación contenida en el pagaré número 1651320286534 reunía los presupuestos materiales y formales propios de su naturaleza, se imponía seguir adelante la ejecución por la totalidad de esa prestación hipotecaria, y no únicamente por la fracción que lo hizo erradamente la servidora *a-quo*.

**5:** A razón de lo anterior se revocará el veredicto confutado con alcance parcial haciendo el ajuste pertinente en la resolutive. No se impondrá condena en costas en esta instancia porque no aparecen comprobadas, tanto que la demandada incluso fue citada mediante emplazamiento y representada por un jurista de oficio (art. 365 num. 4 y 5 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia emitida en este asunto el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su lugar, el ordinal primero de esa providencia quedará así: “**DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción extintiva propuesta por el curador ad litem de Mirtha Leonor Cohen Martínez y, por consiguiente, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de Bancolombia S.A. por todos los montos y en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2018, únicamente respecto del pagaré número 1651320286534, debido a que frente al título valor suscrito el 23 de diciembre de 2015 se aceptó desistimiento”.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal tercero del fallo apelado.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia. Las impuestas en primera instancia se liquidarán ante el Juzgado a-quo.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**644e31f27e50aa2fd438d2c4a29793d7131fc88b38f4a8c8345229a971bcbbaa**

Documento generado en 02/06/2022 09:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**